

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

## CASO 1236-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1236-22-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en un proceso de hábeas data. La Corte tomó esta decisión al verificar que en la sentencia de segunda se determinó que la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data por contar con una vía judicial idónea, por lo que descartó que dicha decisión vulnere la garantía de motivación y a su vez consideró que no cabía analizar la sentencia de primera instancia.

#### 1. Antecedentes

1. El 7 de septiembre de 2021, Blanca Amelia Álvarez Baus (“**Blanca Álvarez**”) presentó una demanda de acción de hábeas en conjunto con solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> en contra del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (“**INEC**”); la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”); la Dirección Nacional de Registros Públicos; y, la funeraria “Los Pinos”. En la demanda alegó que en el Registro Civil consta erróneamente como fallecida y que dicha institución negó su pedido de anulación de la inscripción de defunción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Proceso 17460-2021-04353.

<sup>2</sup> Blanca Álvarez alegó que el 14 de julio de 2021 falleció su hermana Laura Pepita Álvarez Baus. No obstante, indicó que en el Registro Civil constan como fallecidas tanto su hermana como ella. Señaló que en ambas inscripciones de defunción constan las mismas fechas de fallecimiento (14 de julio de 2021) y las mismas causas (distrofia muscular, infarto agudo de miocardio). Indicó que, su defunción obedecería a un error al momento de la generación del “Informe Estadístico de Defunción General”. Indicó que, frente a este error, inició el trámite que le indicaron en el Registro Civil (solicitud de rectificación de datos registrales) pero que la solicitud le fue negada mediante resolución de 25 de agosto de 2021. Solicitó como medida cautelar que se disponga que el Registro Civil deje sin efecto su registro de fallecida y el estado civil de viudo de su cónyuge. En cuanto al fondo del hábeas data solicitó (i) que se disponga al Registro Civil realice la respectiva corrección administrativa del Registro Personal Único para cambiar su estatus de fallecida a viva y de su esposo de viudo a casado; (ii) que se disponga que el Registro Civil elimine su registro de fallecimiento del Tomo 17, página 5, Acta 5 de 2021; (iii) que se disponga que el Registro Civil notifique con el cambio de sus datos a todas las instituciones del Estado, (iv) que se disponga que el INEC modifique cualquier registro en el que conste como fallecida y (v) que se disponga que la funeraria “Los Pinos” elimine de todos los registros cualquier información que pueda dar a entender que se encuentra fallecida.

2. El 11 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso que se entregue a la accionante varios documentos.<sup>3</sup>
3. El 14 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”) negó el recurso de apelación interpuesto por Blanca Álvarez y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 10 de enero de 2022, Blanca Álvarez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias identificadas en los párrafos 2 y 3 *supra*. El 15 de septiembre de 2022, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

## 2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

6. La accionante pretende que se declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
7. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante presentó los siguientes cargos:

### Sobre la sentencia de primera instancia

- 7.1. La Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque pese a que habría reconocido que existe un error en la información que reposa en el Registro Civil no habría ordenado ninguna medida

---

<sup>3</sup> Se ordenó, únicamente, que por secretaría se entregue la siguiente documentación correspondiente a Blanca Álvarez: a) El Certificado Biométrico CB-100-0595142-48 del Cotejo Dactilar de Identificación y Cedulación. b) El Informe Técnico 2041 de la Coordinación Zonal 9 Oficina Técnica de Pichincha de 19 de agosto del 2021. c) El Acta de Inscripción de Defunción de 14 de julio del 2021. d) El Informe Estadístico de Defunción General (IEDG) 21233040120 de 14 de julio del 2021. e) El Informe de Registro Histórico del Registro Civil. f) La tarjeta dactilar de 17 de septiembre de 1971. g) La razón de negativa Administrativa F01-V03-PRO-GIR-AIR-001 de 25 de agosto del 2021. Y, el Informe Estadístico de Defunción General correspondiente a Álvarez Baus Laura Pepita de 15 de julio del 2021.

correctiva. En lugar de ello, se limitaría a señalar que la pretensión debe ser ventilada en la vía judicial ordinaria.

- 7.2.** La sentencia de primera instancia incurriría en una motivación inexistente, por cuanto la Unidad Judicial se limitaría a citar disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución y la LOTAIP sin explicar su pertinencia. Agrega que se habría ordenado entregar cierta información, sin que esto se haya solicitado, y sin considerar que parte de la información que se ordenó entregar habría sido presentada por la propia accionante.

### **Sobre la sentencia de apelación**

- 7.3.** La accionante afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque:

**7.3.1.** La Sala, pese a constatar que existe un error en la base de datos del Registro Civil, reproduciría el argumento esgrimido por la Unidad Judicial de que la pretensión de la accionante debe ventilarse a través del procedimiento ordinario.

**7.3.2.** La Sala no habría respetado los plazos previstos en la LOGJCC, habría negado el pedido de que se convoque a audiencia y no habría entregado la documentación y las copias certificadas que solicitó.

- 7.4.** La Sala vulneró la garantía de la motivación porque, pese a que habría reconocido la existencia y pertinencia del hábeas data, habría determinado que la forma de corregir la información errónea que reposa en el Registro Civil es a través de la declaratoria de nulidad de documento público. Por ello, la accionante afirma que la decisión emitida en apelación es incoherente e incongruente.

- 8.** Finalmente, la accionante afirma que ninguna de las dos sentencias impugnadas habría realizado un análisis conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución a fin de determinar si la información errónea que constaría en el Registro Civil vulneró sus derechos.

### **3.2. De la Unidad Judicial**

- 9.** El 25 de octubre de 2022 comparece María Conforme Mero, jueza de la Unidad Judicial. En lo principal, realiza un recuento de los documentos que se aportaron en primera instancia. Sostiene que aceptó parcialmente la demanda por cuanto el pedido

de la accionante desnaturaliza el habeas data, ya que la vía judicial adecuada para solicitar la nulidad del certificado de defunción es la ordinaria.

### **3.3. De la Sala**

- 10.** El 1 de octubre de 2024 comparece Patricio Ricardo Vaca Nieto, juez de la Sala. En lo principal, señala que la accionante no ha precisado la actuación del tribunal de apelación que vulnera derechos y que la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 cumple con la garantía de motivación. Expone que la argumentación de la accionante se agota en exponer su desacuerdo con la decisión emitida por la Sala. Finalmente, alega que la demanda incumple “casi todos” los numerales del artículo 62 de la LOGJCC y solicita que se “inadmita” la demanda y se archive el caso.

## **4. Planteamiento del problema jurídico<sup>4</sup>**

- 11.** Respecto de los cargos identificados en los párrafos 7.1., 7.3.1. y 7.4. *supra*, se observa que estos se agotan en cuestionar el razonamiento contenido en las sentencias impugnadas. El resolver este asunto implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el mérito de estas decisiones. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo “excepcionalmente y de oficio”, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “examen de mérito”.<sup>5</sup>
- 12.** Respecto del cargo 7.3.2., esta Corte observa que la accionante cuestiona supuestas omisiones en las que habría incurrido el tribunal de apelación en la tramitación de la causa sin exponer las razones por las cuales tales omisiones comportarían de manera directa e inmediata una vulneración de derechos en la sentencia de apelación. Por lo tanto, este cargo no contiene un argumento completo en los términos descritos en la sentencia 1967-14-EP/20, por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear problemas jurídicos al respecto.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, p. 55.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en

13. Respecto del cargo 7.2., se observa que este se dirige a cuestionar una vulneración a la garantía de la motivación por cuanto la sentencia de primera instancia incurriría en una motivación inexistente. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **La sentencia emitida por la Unidad Judicial ¿vulneró la garantía de motivación por cuanto incurre en la deficiencia motivacional denominada como inexistencia?**
14. En relación con el cargo contenido en el párrafo 8 *supra*, se observa que la accionante alega que las sentencias impugnadas no analizarían la vulneración de derechos. Cargo que es susceptible de analizarse a la luz de la garantía de motivación. Esta Corte considera que el análisis respecto a que la sentencia de primera instancia no analizaría la vulneración de derechos, procede solo en el supuesto que la respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo previo sea negativa. Ya que de verificarse que la motivación en dicha sentencia es inexistente —es obvio que esta no contendría un análisis sobre la vulneración de derechos—. Respecto de la sentencia de segunda instancia se formula el siguiente problema jurídico: **La sentencia emitida por la Sala ¿vulneró la garantía de motivación por incumplir el criterio rector de suficiencia?**
15. Esta Corte procederá a resolver, en primer término, el problema jurídico que guarda relación con la sentencia de segunda instancia y, solo en el caso de determinar que esta vulnera derechos, se continuará con la resolución del problema jurídico relacionado con la sentencia de primera instancia.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. La sentencia emitida por la Sala ¿vulneró la garantía de motivación por tratarse de una motivación insuficiente?

16. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. En opinión de esta Corte, la referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.<sup>7</sup> Para que la garantía de la motivación

---

forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

se entienda satisfecha, las resoluciones judiciales deben contener una estructura mínimamente completa, esto es (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>8</sup> Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

18. En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige el denominado tercer elemento (iii). Este tercer elemento implica que las autoridades judiciales, al motivar su decisión, deben realizar un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Tal como lo ha manifestado esta Corte, el denominado tercer elemento:

no añade ningún componente a la estructura del criterio rector —fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente—, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación —es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado) [...].<sup>9</sup>

19. Revisada la sentencia emitida por la Sala, esta Corte observa que el tribunal de apelación, a partir del considerando “CUARTO”, desarrolla el análisis que justifica su decisión. En este considerando, el tribunal realizó una referencia doctrinaria sobre el hábeas data (naturaleza y objeto) y su tipología. Posteriormente, citó las normas constitucionales y legales (artículos 92 de la Constitución y 49 y 50.1 de la LOGJCC) y una sentencia de la Corte Constitucional (182-15-SEP-CC) que hace referencia al hábeas data. A continuación, la Sala hizo mención a la pretensión de la accionante (ver párrafo 1 y nota al pie 2 *supra*). Adicionalmente, indicó que la accionante también requirió alguna documentación (ver nota al pie 3 *supra*). A partir de esto, el tribunal de apelación expuso los siguientes argumentos:

- 19.1. Que la accionante, a más de las copias certificadas solicitadas en la demanda, pretende (i) que se elimine su registro de fallecimiento, (ii) que se cambie su estatus de fallecida a viva, (iii) que se corrija el estado civil de su

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 61, 61.1 y 61.2.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

cónyuge de viudo a casado y (iv) que se notifique con dichos cambios a las instituciones del Estado.

- 19.2.** Que la pretensión de la accionante referida en el párrafo previo desnaturaliza la acción de hábeas data ya que incumple la regla jurisprudencial emitida en la sentencia 182-15-SEP-CC, toda vez que la vía adecuada para tramitar su pretensión es el trámite de nulidad judicial previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”). Esto, por cuanto, en su criterio, el registro de defunción se habría realizado en contravención a la ley, ya que, de la información aportada por el Registro Civil “se establece que existe como habilitante el formulario del INEC con el cual se dio paso al acta de defunción” y que, posteriormente, cuando comparece la accionante ante el Registro Civil se tomó sus huellas dactilares y se cotejó con la tarjeta dactilar y se comprobó que la accionante se encuentra viva.
- 19.3.** Que el Registro Civil indicó que no procede la rectificación de los datos de la accionante por la vía administrativa por cuanto existe el informe estadístico firmado por el médico, razón por la cual, se debe solicitar la nulidad del referido documento por la vía judicial ordinaria.
- 20.** A partir de los argumentos antes expuestos, la Sala concluyó que la decisión de la Unidad Judicial de aceptar parcialmente la demanda y disponer, únicamente, que se concedan las copias certificadas a fin de que la accionante active la vía que considere pertinente es correcta.
- 21.** Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Corte observa que el tribunal de apelación determinó que la pretensión formulada por la accionante de que se corrija su inscripción de defunción no es procedente. La Sala, siguiendo lo afirmado por el Registro Civil, indicó que al existir el informe estadístico de defunción general del INEC (“**IEDG**”) en el que se establece el fallecimiento de la accionante, lo que correspondía era activarse la vía judicial ordinaria a fin de que se declare la nulidad de la partida de defunción —conforme al artículo 82 de la **LOGIDC**—. Indicó también, que a través de la vía administrativa no se puede declarar la nulidad de un instrumento público. El referido artículo 82 establece que es causal de nulidad el registro (en este caso de defunción) que se haya realizado en contravención a la ley y que dicha nulidad debe tramitarse en sede judicial.
- 22.** Esta Corte considera que el grado de fundamentación que exige la garantía de motivación ha sido satisfecho en la sentencia objetada. La Sala, de manera suficiente, argumentó que la pretensión de que se corrija la inscripción de defunción

(fundamentación fáctica) no tiene cabida a través del hábeas data por existir una vía judicial que resulta idónea. Esto, por cuanto, el trámite de inscripción de defunción se lo realizó en contravención de la ley. Tal contravención, a criterio de la Sala, se presentó al haberse emitido un IEDG de manera errónea, mismo que constituye el documento habilitante con el que se procedió a la inscripción de defunción de la accionante y que al no ser un acto derivado del propio Registro Civil no podía ser invalidado por dicha institución (fundamentación normativa). Cabe precisar que este Organismo, en sentencia 410-22-EP/23, argumentó que “al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria”.<sup>10</sup>

- 23.** Solo si la vía constitucional fuera procedente, se debería examinar el fondo. Esta Corte ha determinado que, cuando “los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la acción de protección y con base en este razonamiento [se niega] la demanda [...] no [es] necesario pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos”.<sup>11</sup> Como quedó evidenciado en párrafos previos, la Sala, de manera suficiente, justificó que los hechos y la pretensión de la accionante no son procedentes a través del hábeas data. De manera que, ante esta determinación, en el caso concreto, no era necesario pronunciarse sobre la vulneración de derechos.
- 24.** Adicionalmente, esta Corte toma nota de que el 8 de abril de 2022 la accionante presentó una demanda de nulidad de inscripción de partida de defunción y el 22 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar “la demanda de Nulidad de Inscripción del acta de defunción de la señora Álvarez Baus Blanca Amelia, inscrita el 14 de julio del 2021 en el tomo 17, pág. 5, acta 5 debiendo constar que la ciudadana Álvarez Baus Blanca Amelia se encuentra en la actualidad en condición de viva”.<sup>12</sup> Decisión que se encuentra ejecutoriada conforme a razón de fecha 3 de enero de 2023.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 39.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1699-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 17.

<sup>12</sup> Proceso 17203-2022-01898.

<sup>13</sup> En el sistema E-STAJE, consulta de procesos judiciales electrónico, consta lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que la Sentencia se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y que reposa en el Juicio de Nulidad de Inscripción de Partida de Defunción No. 17203-2022-01898-J.H.; al mismo que me remitiré en el caso de ser necesario. - CERTIFICO. -”.

25. Este Organismo considera que las razones esgrimidas por el tribunal de apelación e identificadas en párrafos previos, en razón de los hechos y las pretensiones del proceso de origen, son suficientes para considerar a la sentencia objetada como motivada.
26. Por lo tanto, esta Corte responde el primer problema jurídico en el sentido que la sentencia emitida por la Sala no vulneró la garantía de motivación ya que cumple con el criterio rector de suficiencia. En tal sentido, una vez que se determinó que la decisión del tribunal de apelación de que la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data no vulnera derechos constitucionales, y siguiendo lo señalado en el párrafo 15 *supra*, no cabe analizar el problema jurídico respecto de la sentencia de primera instancia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1236-22-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1236-22-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 1236-22-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 28 de noviembre de 2024.
2. En sentencia de mayoría, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitida el 11 de octubre de 2021, (“**sentencia de primera instancia**”); y, en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 14 de diciembre de 2021, (“**sentencia de segunda instancia**”). El proceso de origen es una acción de habeas data, y el juicio fue signado con el número 17460-2021-04353.
3. En este proceso de origen, Blanca Amelia Álvarez Baus demandó al Registro Civil, entre otras instituciones, porque le negó rectificación de sus datos, en los cuales constaba erróneamente como fallecida. En esta medida, solicitó en su habeas data que: (i) se le entregue copias certificadas de varios informes emitidos por el Registro Civil; (ii) la eliminación de su registro de fallecimiento, (iii) se cambie su estatus de fallecida a viva, (iv) se corrija el estado civil de su cónyuge de viudo a casado y (v) se notifique con dichos cambios a las instituciones del Estado.
4. Para desestimar la acción extraordinaria de protección, este Organismo determinó que, tal como lo había determinado la sentencia de segunda instancia, la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data por contar con una vía judicial idónea. Con este razonamiento, verificó que la decisión de segunda instancia no vulnera el derecho a la garantía de motivación, y no cabía, tampoco, analizar la sentencia de primera instancia.
5. Considero que la sentencia de mayoría determinó un escenario de improcedencia basado en una circunstancia frente a la cual, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, sí procede la acción de habeas data. En esta medida, desde mi punto de vista, procedía verificar si las sentencias de primera y segunda instancia

respetaban o no la garantía de la motivación. Una vez revisadas las sentencias, la Corte pudo verificar que sí se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección. A continuación, expreso las razones de esta disidencia.

### **1. Sobre la motivación de las decisiones de primera y segunda instancia**

6. Para verificar si las sentencias estaban motivadas, es preciso verificar, primero, si la sentencia de segunda instancia respeta esta garantía. De hacerlo, no sería preciso analizar la motivación de la sentencia de primera instancia. De lo contrario, correspondería analizar la decisión de primera instancia. Por lo que, en este voto salvado, se analizará, en primer lugar, la sentencia de segunda instancia.
7. De acuerdo con la accionante, aun cuando en dicha sentencia se reconoció la pertinencia del habeas data, terminó por concluir que para corregir la información errónea que reposa en el Registro Civil, la accionante debía acudir a la declaratoria de nulidad de documento público. Señala que aquello incurre en el vicio motivacional de incoherencia e incongruencia.
8. Al respecto, se verifica que, previo a analizar si hubo o no vulneraciones—como efectivamente corresponde realizar en el análisis judicial de esta garantía— la sentencia de segunda instancia estableció directamente que las pretensiones de la accionante no podían ser atendidas en la vía administrativa, pero tampoco en la vía constitucional. Determinó que la accionante debía acudir a la vía ordinaria.
9. A partir de este análisis, es posible observar que los jueces de la Sala Provincial no analizaron los derechos que la accionante alegó como vulnerados. Esta Corte ha señalado que, en garantías constitucionales, para que una decisión se encuentre motivada debe contener una estructura mínimamente completa, que contenga: 1) una fundamentación normativa suficiente; 2) una fundamentación fáctica suficiente; 3) un análisis alto de suficiencia, que implica que los jueces deben dar cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.<sup>1</sup>
10. Tal como se indicó, la sentencia de segunda instancia no analizó si efectivamente se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados por la accionante, sino que se limitó a indicar que el habeas data no era la vía, al existir otra en la justicia ordinaria. En esta medida, la motivación de la sentencia de segunda instancia fue insuficiente y, en consecuencia, vulneró el derecho a la motivación.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 18.

11. Sobre la sentencia de primera instancia, se observa que la Unidad Judicial transcribió toda la demanda, y luego los alegatos de todos los sujetos procesales en la audiencia. Aludió a normas que regulan el habeas data y, enseguida, aceptó parcialmente la acción para disponer únicamente la entrega de varios informes emitidos por el Registro Civil. A la luz de los criterios de motivación suficiente señalados *supra*, es claro que la sentencia de primera instancia carece de una fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente. Aunque hay una alusión general a las normas que regulan el habeas data, no hay explicación alguna sobre cómo se aplican al caso en cuestión, ni si existieron vulneraciones a derechos constitucionales. Por tanto, también vulneró la garantía de la motivación.

## 2. Sobre la improcedencia de la acción de habeas data

12. La sentencia de mayoría estableció que no se habría vulnerado la motivación en la sentencia de segunda instancia porque “argumentó que la pretensión de que se corrija la inscripción de defunción (fundamentación fáctica) no tiene cabida a través del hábeas data por existir una vía judicial que resulta idónea”. De acuerdo con esta decisión, “solo si la vía constitucional fuera procedente, se debería examinar el fondo”. Para fundamentar esta afirmación indicó que previamente la Corte en la sentencia 1699-20-EP/24, en su párrafo 17, había establecido que “los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la acción de protección y con base en este razonamiento [se niega] la demanda [...] no [es] necesario pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos”.

13. Disiento de esta afirmación y de esta conclusión. Primero, porque respecto de la acción de habeas data, la Corte no ha determinado una regla general que establezca que, a diferencia de la acción de protección, en esta garantía es posible analizar la procedencia para luego determinar la vulneración de derechos. En los casos de acción de protección esa posibilidad—que es una excepción a la regla general—, se ha reservado a casos concretos.<sup>2</sup> Pero la regla según la cual los jueces tienen la obligación de motivar suficientemente su decisión sigue consistiendo en que primero se analiza la posible existencia de vulneración de derechos para luego, de no haberla, determinar su improcedencia.

14. Segundo, desde mi perspectiva, la afirmación del párrafo de la sentencia 1699-24-EP que se utiliza para justificar la decisión, no realiza tal aseveración ni nada dice respecto del análisis que los jueces deben realizar en una acción de habeas data. Al contrario, el caso trata de una acción de protección, y en ese párrafo se describe los

---

<sup>2</sup> Tales como los casos de conflictos laborales con el Estado, ver: CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024.

argumentos que el juez presentó en la sentencia que ahí se impugnaba. Dicho párrafo dice textualmente lo siguiente:

El primero de estos argumentos fue que la finalidad de las garantías constitucionales es declarar la vulneración de derechos fundamentales y que mediante una acción de protección no procede declarar la inconstitucionalidad de una norma. Agregó que tampoco está dentro de las facultades de un juez o tribunal de acción de protección disponer al SENADI que observe si un reglamento es constitucional o inconstitucional y que es competencia de la Corte Constitucional declarar las inconstitucionalidades que correspondan. El segundo argumento radica en que el análisis de si el artículo 7 del Reglamento vulneraría los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, por prever un voto ponderado en relación a los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales, está fuera de las competencias de los jueces de garantías constitucionales que conocen de una acción de protección.

15. Tercero, aun si, por deferencia al razonamiento de la sentencia de mayoría, es necesario entender la sentencia que utiliza para justificar su razonamiento, encuentro que el caso nada tiene que ver con la acción de habeas data. En la sentencia 1699-24-EP, la Corte razonó que la sentencia de la Sala estaba motivada porque había fundamentado que los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen no son ajenos al objeto de la acción de protección. La afirmación de la Corte en este caso fue correcta porque, efectivamente, la pretensión en este caso era **declarar la inconstitucionalidad de una norma**, del “Reglamento que Regula la Participación de Socios en Asamblea”. Por supuesto que esto no es objeto de acción de protección, y por tanto cabe la improcedencia. Pero de ahí no es posible deducir, expandir o extrapolar este razonamiento a un caso de habeas data en donde una señora que está viva, no obstante, se encuentra registrada como fallecida y demanda la rectificación del dato referido a su existencia.
16. Por lo mismo no estoy de acuerdo en haber declarado que la motivación fue suficiente porque “la Sala, de manera suficiente, justificó que los hechos y la pretensión de la accionante no son procedentes a través del hábeas data. De manera que, ante esta determinación, en el caso concreto, no era necesario pronunciarse sobre la vulneración de derechos”. No encuentro una justificación jurídica para una aseveración de este tipo, la referencia de la sentencia 1699-24-EP, no puede ni debe ser gravitante para este caso.
17. Cuarto, en el marco de una acción de habeas data, la Corte ha señalado que no procede cuando, por ejemplo, el dato personal cuya corrección se solicita es un dato controvertido;<sup>3</sup> también ha indicado que el habeas data no sirve para obtener prueba.<sup>4</sup> Por último, ha señalado que esta acción no procede para tutelar el acceso y

<sup>3</sup> CCE, sentencia 151-21-JD, 4 de abril de 2024.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1868-13-EP, 8 de julio de 2020.

conocimiento de los datos generados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.<sup>5</sup>

18. Por el contrario, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se puede interponer una acción de habeas data “2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos”. La Corte a su vez ha señalado que los datos son erróneos “cuando no corresponden a la veracidad de la información”.<sup>6</sup> A su vez, este Organismo ha destacado que:

[L]a información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones – conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.<sup>7</sup>

19. Por lo mismo, ha concluido que “[...] toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data”.<sup>8</sup> También ha indicado que “el concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable”.<sup>9</sup>

20. A mi juicio, el registro de una persona como fallecida es una información que hace referencia directa a un aspecto relativo de una persona. A un aspecto que, además, extingue obligaciones, genera nuevos derechos, cambia el estatus jurídico de otras personas, como efectivamente ocurre en este caso. Se trata de un dato personal que reposa en archivos públicos y que, en este caso, tenía una imprecisión tan grande **que extingüa la personalidad jurídica de la accionante**. La accionante estaba viva, pero el Registro Civil la había registrado como fallecida.

21. Desde mi punto de vista, pero también de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Datos Personales<sup>10</sup> y la jurisprudencia de la Corte, el estatus de “vivo” o

<sup>5</sup> CCE, sentencia 89-19-JD, 7 de julio de 2021.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 55-14-JD, 1 de julio de 2020.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1868-13-EP, 8 de julio de 2020.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP, 27 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 14.

“fallecido”, es un dato personal, cuya corrección, en consecuencia, sí es objeto de habeas data correctivo. Dicha acción tiene por objeto “la rectificación de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. Al proceder frente a información falsa, el hábeas data correctivo puede corregir los datos personales (...)”.<sup>11</sup> En este caso, esta acción podía corregir un dato que era inexacto, que estaba vulnerado el ejercicio de otros derechos de la accionante, y que, además, no era controvertido. El mismo Registro Civil verificó que la accionante estaba viva.

- 22.** Finalmente, es posible atender al argumento según el cual existía, efectivamente, otra vía para anular la inscripción de fallecida de la accionante; esto es la demanda de nulidad de inscripción del acta de defunción. Aunque entiendo que tal vía podría ser idónea, no es la vía más eficaz y efectiva que se requería por las condiciones especiales del caso. La accionante, que además es una adulta mayor, requería recuperar su personalidad jurídica, ese elemento que permite ser “alguien” frente al derecho y, por tanto, permite el ejercicio de derechos. La acción de habeas data era la vía eficaz porque le habría permitido obtener el resultado que requería: corregir el dato erróneo; y, además era efectivo porque le permitía recuperar **su existencia** y el ejercicio de sus derechos de manera expedita. Por último, era la vía que permitía reparar la vulneración de derechos constitucionales.
- 23.** Por todo lo expuesto, no comparto el razonamiento y la decisión del voto de mayoría. A mi criterio, y considerando la gravedad del caso, la Corte no debió respaldar sin justificación la improcedencia del caso, sino que debió declarar la vulneración de derechos y reparar a la accionante.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1236-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 18:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**